

46519
31/08/17
060

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría



R E S U L T A N D O

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número **PFPA/39/2C.27.3/176/16**, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, los C.C. Ruben Murillo Ruiz e Isaac Hernandez Hidalgo; en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizo la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFPA/39.3/2C.27.3/176/16, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones.

3.- Con fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Yorman Yael Guerrero Ruelas, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/176/16.

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE
CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113
FRACCION I DE LA LFTAIT

Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas con: multa de \$105,686.00 equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017, es de \$75.49, decomiso de 01 ejemplar de panthera leo e inscripción en el padrón de infractores.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

5.- Así las cosas con fecha treinta de septiembre del dos mil diecisiete, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, mediante oficio PFPA/4.3/8C.17.4/0875/2016, hizo la recomendación a esta Subdelegación Jurídica en la Zona Metropolitana del Valle de México que para un mejor proveer se corroborara el oficio de aprovechamiento SGPA/DGVS/09/V7-0532/06/16.

6.- Por lo anterior con fecha nueve de mayo del presente año, esta autoridad emitió el oficio número PFPA/39.1/8C.17.5/1884-17, a efecto de solicitar a la Dirección General de Vida Silvestre si el oficio SGPA/DGVS/09/V7-0532/06/16, corresponde al aprovechamiento de dos ejemplares de león africano (Panthera Leo).

7.- Mediante oficio número SGPA/DGVS/04352/17 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día primero de junio del mismo año, la Dirección General de Vida Silvestre, hace del conocimiento a esta autoridad que el oficio SGPA/DGVS/09/V7-0532/06/16, no existe como tal, parte de ese número corresponde a la bitácora 09/V7-0532/06/16, que se asignó al aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en el territorio nacional, asimismo informa que mediante oficio SGPA/DGVS/06421/16 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, esa dirección se da por enterada del aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre.

8.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número **060/2017**, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día diez de julio del presente año, se emplazó e instauró procedimiento administrativo al **C. YORMAN Yael GUERRERO RUELAS**, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al presente procedimiento administrativo se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 876/17 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al C. Yorman Yael

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

Guerrero Ruelas, un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta señalada en el numeral 2 del presente acuerdo, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, se desprenden los siguientes hechos y omisiones, los cuales pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente como lo es:

1.- No exhibió el plan de manejo previamente aprobado y autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así lo establecido en los artículos 27 y 78 bis de la Ley General de Dirección General de Vida silvestre, cometiendo la probable infracción establecida en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, al respecto tenemos que hasta la fecha en que se emite la presente resolución administrativa, no se ha presentado ante esta Autoridad documental alguna tendiente a subsanar o en su caso desvirtuar dicha irregularidad, ya que el C. Yorman Yael Guerrero

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas con: multa de \$105,686.00 equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017, es de \$75.49, decomiso de 01 ejemplar de panthera leo e inscripción en el padrón de infractores.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

Ruelas, NO ejerció su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, ya que **NO REALIZO MANIFESTACION ALGUNA**, en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 060/2017 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el cual fue debidamente notificado el día diez de julio.

Así las cosas y de las constancias que obran en autos tenemos que el C. Yorman Yael Guerrero Ruelas, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, argumento lo siguiente:

Por lo que respecta a lo asentado en acta sobre la presentación del plan de manejo aprobado por la Dirección General de Vida Silvestre, considerando que el ejemplar de mi propiedad lo adquirí legalmente con la finalidad y objetivo de tener una mascota solo por tiempo definido, tiempo que sea considerado cachorro y no represente un riesgo para la integridad física o sanitaria para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales acorde a lo que señala el artículo 1 fracción XIII Bis del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por el cual me comprometo a realizar el trámite y gestión necesaria para obtener el permiso que marca la LGVS para el caso de mascotas en sus artículos del segundo párrafo del artículo 27 de la LGVS

Por lo que de un análisis realizado a dichas manifestaciones, no se acredita que cuente con el plan de manejo del ejemplar en cuestión, por lo que esta autoridad no le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo ya que las simples manifestaciones carecen de valor probatorio cuando no se encuentran administradas con alguna otra prueba que acredite su dicho y bajo el principio general del derecho que establece que el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento esta Autoridad Ambiental considera que la presente irregularidad **subsiste**.

Sirva de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial aplicable al caso por analogía:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

067

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Por lo anterior y al no tener elementos que demuestren que el inspeccionado cuenta con un plan de manejo para 01 ejemplar de león africano (Panthera Leo) es que se infringe lo establecido en los artículos 27 y 78 bis de la Ley General de Dirección General de Vida silvestre, cometiendo la probable infracción establecida en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;*
- f) Medio de transporte para movilización;*
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;*
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*
- j) Calendario de actividades;*
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;*
- l) Los mecanismos de vigilancia;*
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;*
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y*

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Handwritten signature and '063' in red ink.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Es por lo anterior y atendiendo a los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/185/16, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, es que se configura la infracción contemplada en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.



Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP 53950

Se sanciona al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas con multa de \$105,686.00 equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017, es de \$75.49, decomiso de 01 ejemplar de panthera leo e inscripción en el padrón de infractores.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

Asimismo no dio cumplimiento a la medida correctiva señalada en el Acuerdo de Emplazamiento número 060/2017 de fecha trece de abril de dos mil diecisiete, consistente en:

1.- Exhibir ante esta autoridad el Plan de Manejo debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para 01 ejemplar de león africano (Panthera Leo) es que se infringe lo establecido en los artículos 27 y 78 bis de la Ley General de Dirección General de Vida silvestre.

Por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a el C. **Yorman Yael Guerrero Ruelas**, las sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en sus distintas materias, Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de señalarse que la anterior infracción en materia de vida silvestre, así como la conducta del inspeccionado, ya que esa acción contraviene lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que al haber infringido la Legislación Ambiental vigente en la materia, misma que es de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, al tener dicho carácter el multicitado ordenamiento, y el infringir la disposición que para los efectos se han establecido, conlleva a quien la infrinja, ser acreedor de una sanción.

En ese sentido, al acreditarse la comisión de la infracción prevista en la fracción VI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

Es de señalar, que por lo que hace a la fracción VI del dispositivo legal anteriormente citado, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el **C. Yorman Yael Guerrero Ruelas**, al no contar con el Plan de Manejo debidamente APROBADO por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

para 01 ejemplar de león africano (Panthera Leo), se tiene como un hecho **GRAVE**, ya que favorece a la preservación de la Vida Silvestre, ya que el Plan de Manejo es un documento de gran importancia, porque en él se establece el manejo que se le debe de dar a cada especie para garantizar la conservación de la especie tomando en cuenta el hábitat, sus elementos y la viabilidad de permanencia dentro del predio donde se encuentren, además de contar y saber cuáles son las acciones que se deben tomar en caso de alguna contingencia, por lo que sirve de guía para aquellos que poseen vida silvestre. Por lo que con dicha infracción se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, **se tomará en cuenta:**

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

Aunado a lo anterior cabe mencionar que el ejemplar de león africano (Panthera Leo), se encuentra listado bajo el Apéndice II de la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas a ciertos controles. En el mencionado apéndice (II) se incluyen las especies que no necesariamente están amenazadas con la extinción, pero en las que el comercio debe de ser controlado para evitar un uso incompatible con su supervivencia. El CITES tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

b) Por lo que hace a las condiciones económicas del C. Yorman Yael Guerrero Ruelas, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas con: multa de \$105,686.00 equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017, es de \$75.49, decomiso de 01 ejemplar de panthera leo e inscripción en el padrón de infractores.



EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que, dentro del punto séptimo del Acuerdo de Emplazamiento número 060/2017 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, notificado el día diez de julio de dos mil diecisiete, se solicitó al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción II de la citada ley aportara los elementos probatorios para efecto de determinar su situación económica, **DERECHO QUE NO EJERCIO EL INSPECCIONADO**, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/176/16 de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis. Por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que el

Asimismo, se tomara en cuenta que para la manutención y cuidado del ejemplar león africano (*Panthera Leo*), se genera un gasto mayor, en el sentido de la cantidad que come diariamente, más los gastos que genera el mantenimiento de las instalaciones, más los honorarios del técnico especialista que vea a dicho ejemplar; aunado a lo

el inspeccionado tiene solvencia económica suficiente, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se desprenden elementos de que el **C. Yorman Yael Guerrero Ruelas**, haya incurrido en reincidencia.

d) En cuanto al **carácter intencional o negligente de la acción u omisión**, con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE
CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113
FRACCION I DE LA LFTAIT.

Ucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas con: multa de \$105,686.00 equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017, es de \$75.49, decomiso de 01 ejemplar de panthera leo e inscripción en el padrón de infractores.

05/06

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **un cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con la documentación requerida con antelación, si no que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el inspeccionado, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 122 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que al no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como lo es contar con el Plan de Manejo debidamente autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismo que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía de llevar a cabo dicha obligación; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer la infracción que se le imputa; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes mencionada, así se concluye que la **infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante,

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas con: multa de \$105,686.00 equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017, es de \$75.49, decomiso de 01 ejemplar de panthera leo e inscripción en el padrón de infractores.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no llevo a cabo las acciones que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

e) Al no contar con el Plan de Manejo debidamente aprobado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para 01 ejemplar de león africano (*Panthera* Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Obb

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

Leo), con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que el **C. Yorman Yael Guerrero Ruelas**, pudo obtener un beneficio económico directamente obtenido al no contratar los servicios de un técnico especialista que realice el Plan de Manejo para cada especie, consiguiendo con ello una menor erogación económica.

III. Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a imponer al **C. Yorman Yael Guerrero Ruelas**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- De conformidad con el artículo 123 fracción II con relación al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se sanciona al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas, con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,400 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable, por la irregularidad consistente en no contar con el Plan de Manejo debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los multicitados ejemplares.

2.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de: 01 ejemplar de león africano (Panthera Leo).

3.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de vida Silvestre y 138 de su Reglamento, se ordena la inscripción del C. Yorman Yael Guerrero Ruelas, en el Padrón de Infractores.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 123 fracción II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, por la irregularidad consistente en:

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas con: multa de \$105,686.00 equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017, es de \$75.49, decomiso de 01 ejemplar de panthera leo e inscripción en el padrón de infractores.



EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

1.- No contar con el Plan de Manejo debidamente aprobado por la Secretaría para 01 ejemplar de león africano (*Panthera Leo*), con número de chip AVID*836*580*068, se sanciona al **C. Yorman Yael Guerrero Ruelas** con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,400 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/176/16, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de: 01 ejemplar de león africano (*Panthera Leo*) con número de chip AVID*836*580*068 y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de: 01 ejemplar de león africano (*Panthera Leo*), con número de chip AVID*836*580*068, mismo que se encuentra bajo depósito administrativo de la [REDACTED] en su carácter de Directora de Ejecutiva de la Primera Unidad de Rescate Rehabilitación y reubicación de fauna Silvestre, Endémica y Exótica de México ubicada en [REDACTED]

TERCERO.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de vida Silvestre y 138 de su Reglamento, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores del C. Yorman Yael Guerrero Ruelas, por las irregularidades encontradas al momento de practicarse la Visita de Inspección, mismas que no fueron subsanadas ni desvirtuadas que durante la sustanciación del procedimiento administrativo.

CUARTO.- Gírese oficio a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que se realice dictamen técnico, en el que se determine, el estado físico del ejemplar de vida silvestre a efecto de estar en condiciones de poder determinar su posible destino final.

SE ELIMINARON 12 PALABRAS DE
CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO
113 FRACCION I DE LA LFTAIT.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas con: multa de \$105,686.00 equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017, es de \$75.49, decomiso de 01 ejemplar de panthera leo e inscripción en el padrón de infractores.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEPTIMO.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO.- Dígasele al inspeccionado, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00146-16/FA

INSPECCIONADO: YORMAN Yael GUERRERO RUELAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 363/17-FA

derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DECIMO.- Se hace saber al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. Yorman Yael Guerrero Ruelas, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
con fundamente en los artículos 167 Bis tracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma el **Lic. ROBERTO GOMEZ COLLADO**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



SE ELIMINARON 17 PALABRAS DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL
ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIT.